REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0321 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000503-2017 de fecha 12 de junio del 2017; Informe N° 53-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 12 de junio del 2017; Oficio N° 559-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Julio del 2017; Escrito con Registro N°06609 de fecha 24 de julio del 2017, Informe Final de Instrucción N°175-2018-GRP-440010-440015-440015 de fecha 27 de febrero del 2018, Oficio N°139-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2018, Escrito con Registro N°03006 de fecha 26 de marzo del 2018 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000503-2017** de fecha 12 de junio del 2017 a horas 07:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control en el **OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° B5M-963 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC)** conducido por el señor **RUIZ RUMICHE JOSE** con Licencia de Conducir N° **B80288364** de Clase **A** y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al código **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 503-2017 que: *"Vehículo presta servicio de transporte regular de personas, cuyo vehículo transporta pasajeros que exceden el número de asientos indicado por el fabricante. Según tarjeta de propiedad son 33 pasajeros y lleva 40".*

Que, con fecha 14 de julio del 2017, se emitió el Oficio de notificación N° 559-2017/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 503-2017.

Que, en folios doce (12) obra la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 105582, en la cual consta que el oficio N° 559-2018 ha sido recepcionado el día 19 de julio del 2017 a horas 09:03 am, por la señora CINTHIA PINGO GOMEZ, SECRETARIA de la empresa.

Que, con fecha 24 de julio del 2017, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC, presenta el Escrito de registro N° 06609, formulando descargos al acta de control.

Que, asimismo, se emitió el Informe N° 0175-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2018, donde se CONCLUYE: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC con multa de 0.1 de la UIT equivalente a CUATROCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES (S/.405.00) por la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0321 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución

Que, para la notificación del informe señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 139-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2018, el cual en folios veintisiete (27) obra la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 114895, en la cual consta que el Oficio N° 139-2018-GRP-440010-440015-I ha sido recepcionado el día 05 de marzo del 2018 a horas 11:00 am, por el señor JOSE LUIS VITE PINGO, RECEPCIONISTA de la empresa.

Que, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC presenta el Escrito de registro N° 03006 de fecha 26 de marzo del 2018, no obstante el mencionado escrito deviene en extemporáneo debido a que la empresa tenía hasta el 12 de marzo del 2018 para presentar sus descargos complementarios.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).*

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC el día 19 de julio del 2018 a horas 09:03 am, conforme consta en folios doce (12) del expediente administrativo, posteriormente la referida empresa con fecha 24 de julio del 2017, presenta el Escrito de registro N° 06609 de fecha 30 de enero del 2018, dándose por válidamente notificada.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0321 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 503-2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.***

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE,** sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE***; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0321 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** en su domicilio sito en CALLE SAN MARTIN NUMERO 260 (DETRÁS DE LA COMISARIA), DISTRITO DE VICE Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito N° 000306 de fecha 26 de marzo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – OFICINA DE ASESORIA LEGAL

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568